



Protecció de Dades i Seguretat de la Informació



Cuadernos DivalData

Cuadernos dirigidos a delegados,
responsables y especialistas en protección
de datos personales

Cuaderno nº 23 | Mayo 2022

**LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LA CONTRATACIÓN EN EL SECTOR
PÚBLICO**



Í N D I C E



LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LA CONTRATACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO

	Página
Introducción	2
¿Qué es un Encargado del tratamiento?	3
¿Cómo se regulan las relaciones entre Responsable y Encargado del tratamiento?	4
¿Puede el Responsable elegir cualquier Encargado?	6
El Encargado del tratamiento en el régimen de contratación del sector público	8
Material complementario y noticias	12



Os invitamos a trasladarnos aquellas temáticas que resulten de vuestro interés para los próximos boletines informativos. Estas peticiones deberán dirigirse a:

Diputación de Valencia

Dpto. de Protección de Datos y Seguridad de
la Información

Pl. de Manises, 4 46003 Valencia

email: dpdsi@dival.es

SUSCRIPCIONES

Si deseas suscribirte a nuestra publicación
accede al siguiente

[enlace](#)



INTRODUCCIÓN

En el presente cuaderno se aborda una de las obligaciones relevantes dentro de la adecuación de cualquier organización a la normativa de protección de datos: Aquella que adquieren las organizaciones en los supuestos en los que un tercero (persona física o jurídica, pública o privada), con motivo de la prestación de un servicio, tiene acceso a los datos de carácter personal titularidad de la organización.

En este contexto, por un lado, se indica cuándo es necesario suscribir un contrato de acceso a datos u otro acto jurídico que recoja los extremos establecidos por el artículo 28 del RGPD y, por otro lado, se ofrecen criterios para la adecuada selección del prestador de servicios.

“UNA DE LAS OBLIGACIONES RELEVANTES DENTRO DE LA ADECUACIÓN DE CUALQUIER ORGANIZACIÓN A LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS ES AQUELLA QUE ADQUIEREN LAS ORGANIZACIONES EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE UN TERCERO (PERSONA FÍSICA O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA), CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO, TIENE ACCESO A LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL TITULARIDAD DE LA ORGANIZACIÓN”.

Asimismo, en el ámbito de la Administración Pública, los encargos de tratamiento están sujetos a una regulación específica, la de la contratación del Sector Público, que comporta inevitablemente algunos elementos característicos que inciden en el régimen jurídico aplicable al Encargado del Tratamiento. Con la entrada en vigor del ‘Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones’, se incluyeron una serie de modificaciones en la legislación sobre el régimen y contratación del sector público que analizaremos en el presente cuaderno.



¿QUÉ ES UN ENCARGADO DEL TRATAMIENTO?

De conformidad con el artículo 4.8 RGPD, se define como «*Encargado del Tratamiento*» o «*Encargado*», a “la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del Responsable del tratamiento”. Por ejemplo, cuando la entidad pública encarga a un tercero:

- La destrucción de documentación
- El control de las cámaras de videovigilancia
- La gestión del cobro de impuestos
- El mantenimiento de los equipos informáticos

“CORRESPONDE AL RESPONSABLE DECIDIR SOBRE LA FINALIDAD Y LOS USOS DE LA INFORMACIÓN, MIENTRAS QUE EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS INSTRUCCIONES DE QUIEN LE ENCOMIENDA UN DETERMINADO SERVICIO”.

Pese a que la definición puede parecer clara, en la práctica se dan situaciones donde puede ser difícil deslindar cuándo estamos frente a un Encargado o a un Responsable. Para facilitar esta distinción, debemos tener en cuenta que corresponde al Responsable decidir sobre la finalidad y los usos de la información, mientras que el Encargado debe cumplir con las instrucciones de quien le encomienda un servicio, respecto al correcto tratamiento de los datos personales a los que pueda tener acceso como consecuencia de la prestación.

El Encargado puede adoptar todas las decisiones organizativas y operacionales necesarias para la prestación del servicio, pero en ningún caso puede variar las finalidades y los usos de los datos ni los puede utilizar para sus propias finalidades. Las decisiones que adopte deben respetar en todo caso las instrucciones del Responsable.

Es importante indicar cuánto recoge la LO 3/2018, de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales en su art. 33.2: “Tendrá la consideración de responsable del tratamiento y no la de encargado quien en su propio nombre y sin que conste que actúa por cuenta de otro, establezca relaciones con los afectados aun cuando exista un contrato o acto jurídico con el contenido fijado en el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679. Esta previsión no será aplicable a los encargos de tratamiento efectuados en el marco de la legislación de contratación del sector público. Tendrá asimismo la consideración de responsable del tratamiento quien figurando como encargado utilízase los datos para sus propias finalidades”.



¿CÓMO SE REGULA LA RELACIÓN ENTRE RESPONSABLE Y ENCARGADO?

La regulación de la relación entre el Responsable y el Encargado del tratamiento debe establecerse a través de un **CONTRATO** o un **ACTO JURÍDICO** similar que los vincule, en aras de lo establecido en el Considerando 81 y Artículo 28.3 RGPD respectivamente. El contrato o acto jurídico deberá constar por escrito.

En la práctica, en el ámbito de la Administración Pública, la forma más utilizada a estos efectos es su inclusión en los **PLIEGOS** de prescripciones administrativas o, en su caso, de prescripciones técnicas.

En cualquier caso, ya se trate de un acuerdo o de otro acto jurídico, su contenido debe reunir los requisitos establecidos en el RGPD. Como mínimo debe establecerse el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos del responsable. En particular, el acuerdo o acto debe contener:

A.- LAS INSTRUCCIONES DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO. Se deben documentar de forma precisa las instrucciones respecto del encargo realizado. Es necesario identificar de forma clara y concreta cuáles son los tratamientos de datos a realizar por el Encargado del tratamiento, atendiendo al tipo de servicio prestado y a la forma de prestarlo.

B.- EL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD. Hay que establecer la forma en que el Encargado del tratamiento garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se han comprometido, de forma expresa, a respetar la confidencialidad o, en su caso, si están sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza estatutaria.

C.- LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. El acuerdo debe establecer la obligación del Encargado de adoptar todas las medidas de seguridad necesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del RGPD. Se debe tener presente que, en el ámbito de la Administración Pública, deberán aplicar a los tratamientos de datos personales las

“LA RELACIÓN ENTRE EL RESPONSABLE Y EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO DEBE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE UN CONTRATO O DE UN ACTO JURÍDICO SIMILAR QUE LOS VINCULE, Y DEBERÁ CONSTAR POR ESCRITO”.



“EN LA PRÁCTICA, EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA FORMA MÁS UTILIZADA PARA REGULAR EL ENCARGO DE TRATAMIENTO SON LOS PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES”.

medidas de seguridad que correspondan de las previstas en el Esquema Nacional de Seguridad (Disposición adicional primera LOPDGDD).

D.- EL RÉGIMEN DE LA SUBCONTRATACIÓN. El acuerdo debe establecer el régimen de subcontratación. El RGPD exige la autorización previa por escrito del Responsable del tratamiento para que el Encargado del tratamiento pueda recurrir a otro Encargado (Subencargado) para desarrollar el servicio encomendado, cuando esto conlleve el tratamiento de los datos personales por parte de un tercero. Esta autorización puede ser específica (identificación de la entidad concreta) o general (sólo autorizando la subcontratación, pero sin concretar la entidad). En todo caso, el Subencargado del tratamiento debe estar sujeto a las mismas condiciones (instrucciones, obligaciones, medidas de seguridad...) y en la misma forma (acuerdo por escrito o acto jurídico vinculante) que el Encargado del tratamiento.

E.- LOS DERECHOS DE LOS INTERESADOS. El acuerdo debe establecer la forma en la que el Encargado del tratamiento asistirá al Responsable en el cumplimiento de la obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados.

F.- LA COLABORACIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE. Se debe establecer la forma en que el Encargado ayudará al Responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan, la notificación de violaciones de datos a las Autoridades de Protección de Datos, la comunicación de violaciones de datos a los interesados, la realización de las evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos y, en su caso, la realización de consultas previas. Es preciso establecer la obligación del Encargado de poner a disposición del Responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones.

G.- EL DESTINO DE LOS DATOS AL FINALIZAR LA PRESTACIÓN. Hay que prever si, una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, el Encargado debe proceder a la supresión o a la devolución de los datos personales y de cualquier copia existente, ya sea al



Responsable o a otro Encargado designado por el Responsable.

¿PUEDE EL RESPONSABLE ELEGIR CUALQUIER ENCARGADO DEL TRATAMIENTO?

**“EXISTE UN DEBER DE DILIGENCIA POR
PARTE DEL RESPONSABLE EN LA
ELECCIÓN DE LOS ENCARGADOS. Y
ESTE DEBER NO SE AGOTA EN LA
ACTUACIÓN PREVIA DE ELECCIÓN,
SINO QUE SE HA DE EVALUAR EN
TODO MOMENTO DURANTE LA
EJECUCIÓN DEL CONTRATO”.**

El Responsable del tratamiento debe escoger Encargados del tratamiento que ofrezcan garantías suficientes respecto a la implantación y el mantenimiento de las medidas técnicas y organizativas apropiadas, de acuerdo con lo establecido en el RGPD, y que garanticen la protección de los derechos de las personas afectadas. Existe, por tanto, un deber de diligencia por parte del Responsable en la elección de los Encargados. Y este deber no se agota en la actuación previa de elección, sino que se ha evaluar en todo momento durante la ejecución del contrato. En relación con esta cuestión, la AEPD manifestaba, en el Expediente N° E/09732/2021, lo siguiente:

Expediente N° E/09732/2021 AEPD:

“... [el Responsable] tiene la obligación de controlar el tratamiento de sus colaboradores como si lo hiciera él mismo, implantando todo tipo de sistemas y medidas de seguridad y monitoreo que verifiquen el cumplimiento de sus instrucciones y el cumplimiento de la normativa de protección de datos...” “La obligación prevista en el artículo 28.1 del RGPD -de seleccionar un encargado del tratamiento que ofrezca garantías suficientes para garantizar la aplicación del Reglamento y los derechos y libertades del interesado- no se agota en la actuación previa de selección y contratación de encargado de tratamiento. Esto obliga al responsable del tratamiento a evaluar en todo momento durante la ejecución del contrato si las garantías (técnicas u organizativas) ofrecidas por el encargado del tratamiento son suficientes.” “En consecuencia, conforme lo citado, [el Responsable] ha infringido de forma grave -reiterada y sistemática- las obligaciones impuestas en calidad de responsable de los tratamientos llevados a cabo en su nombre”.



“PODRÍA SER ÚTIL LA CUMPLIMENTACIÓN, POR PARTE DE LOS ENCARGADOS, DE UN CUESTIONARIO O CHECK-LIST DE CUMPLIMIENTO O DILIGENCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS, CON RECOPILACIÓN DE EVIDENCIAS”.

A estos efectos podría ser útil la cumplimentación, por parte de los Encargados, de un cuestionario o *check-list* de cumplimiento o diligencia, con recopilación de evidencias. Los aspectos a verificar en materia de protección de datos podrían ser, entre otros:

- (a) Verificar que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad, así como que hayan sido formados e informados de las obligaciones en protección de datos.
- (b) En caso de que se recurra a otro Encargado (subcontratación), verificar que las condiciones y términos en protección de datos son idénticos o semejantes a los establecidos entre responsable y encargado del tratamiento.
- (c) Verificar la adopción de determinadas medidas de seguridad, técnicas y organizativas, de conformidad con el artículo 32 RGPD y Anexo II del ENS.
- (d) Verificar que se ha efectuado auditoría en protección de datos y/o seguridad de la información.
- (e) En su caso, verificar que la certificación en protección de datos, en Esquema Nacional de Seguridad y/o en Norma Estándar Internacional (ej. ISO 27001) está vigente.

Asimismo, podría ser interesante la articulación de una relación de encargados de tratamiento ordenados por categorías que permita establecer modelos de control específicos sobre cada una de las categorías definidas.

Durante el mes de octubre de 2021, la AEPD alertaba en su Informe de Notificaciones de Brechas de Seguridad, de que habían ocupado un lugar predominante las notificaciones de brechas de datos personales ocurridas en Encargados de tratamiento.



EL ENCARGADO DEL TRATAMIENTO EN EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

En el ámbito de la Administración Pública los Encargos de tratamiento están sujetos a una regulación específica que comporta, inevitablemente, algunos elementos característicos que, de alguna forma, inciden en el régimen jurídico aplicable al Encargado del Tratamiento.

Con el Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones, se incluyeron una serie de modificaciones a la legislación sobre el régimen y contratación del sector público. En concreto, éstas son las modificaciones que, a los efectos de la protección de datos, han de ser tenidas en cuenta:

1) Ubicación de los sistemas de información y comunicaciones para el registro de datos.

De conformidad con el Artículo 46 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

"Los sistemas de información y comunicaciones para la recogida, almacenamiento, procesamiento y gestión del censo electoral, los padrones municipales de habitantes y otros registros de población, datos fiscales relacionados con tributos propios o cedidos y datos de los usuarios del sistema nacional de salud, así como los correspondientes tratamientos de datos personales, deberán ubicarse y prestarse dentro del territorio de la Unión Europea.

Los datos a que se refiere el apartado anterior no podrán ser objeto de transferencia a un tercer país u organización internacional, con excepción de los que hayan sido objeto de una decisión de adecuación de la Comisión Europea o cuando así lo exija el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Reino de España".

***"LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y
COMUNICACIONES PARA LA
RECOGIDA, ALMACENAMIENTO,
PROCESAMIENTO Y GESTIÓN DEL
CENSO ELECTORAL, LOS PADRONES
MUNICIPALES DE HABITANTES Y
OTROS REGISTROS DE POBLACIÓN,
DATOS FISCALES RELACIONADOS CON
TRIBUTOS PROPIOS O CEDIDOS Y
DATOS DE LOS USUARIOS DEL
SISTEMA NACIONAL DE SALUD, ASÍ
COMO LOS CORRESPONDIENTES
TRATAMIENTOS DE DATOS
PERSONALES, DEBERÁN UBICARSE Y
PRESTARSE DENTRO DEL TERRITORIO
DE LA UNIÓN EUROPEA O EN PAÍSES
QUE HAYAN SIDO OBJETO DE UNA
DECISIÓN DE ADECUACIÓN DE LA
COMISIÓN EUROPEA".***



**“LA EMPRESA ADJUDICATARIA DEBE
PRESENTAR, ANTES DE LA
FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO, UNA
DECLARACIÓN EN LA QUE PONGA DE
MANIFIESTO DÓNDE VAN A ESTAR
UBICADOS LOS SERVIDORES Y DESDE
DÓNDE SE VAN A PRESTAR LOS
SERVICIOS ASOCIADOS A LOS
MISMOS”.**

Por tanto, tenemos una serie de tratamientos de datos personales limitados territorialmente:

- Padrones municipales de habitantes y otros registros de población
- Datos fiscales relacionados con tributos propios o cedidos.
- Datos de los usuarios del sistema nacional de salud.

En estos supuestos, la ubicación de los sistemas de información y comunicaciones (TI) y así como la recogida, almacenamiento, procesamiento y gestión de los datos personales debe ser en:

- Territorio de la Unión Europea; si bien, diremos, Espacio Económico Europeo.
- En uno de los siguientes países o territorios, en los que se tiene una decisión de adecuación por parte de la Comisión Europea: Suiza; Canadá; Argentina; Guernsey; Isla de Man; Jersey; Islas Feroe; Andorra; Israel; Uruguay; Nueva Zelanda; Japón; Reino Unido.
- Otros países u organizaciones internacionales en los que se exija para el cumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado español.

NO podrá realizarse una transferencia internacional de los datos anteriores a cualquier otro país, territorio, sector específico de ese tercer país, u organización internacional.

2) Ubicación de los servidores y lugar desde dónde se van a prestar los servicios asociados a los mismos.

En virtud del art. 122.2.c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), la empresa adjudicataria debe presentar, antes de la formalización del contrato, una declaración en la que ponga de manifiesto dónde van a estar ubicados los servidores y desde dónde se van a prestar los servicios asociados a los mismos.



“EN LOS PLIEGOS CORRESPONDIENTES A LOS CONTRATOS CUYA EJECUCIÓN IMPLIQUE LA CESIÓN DE DATOS POR LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO AL CONTRATISTA SERÁ OBLIGATORIO EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CONDICIÓN ESPECIAL DE EJECUCIÓN QUE HAGA REFERENCIA A LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATISTA DE SOMETERSE A LA NORMATIVA NACIONAL Y DE LA UNIÓN EUROPEA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS, ADVIRTIÉNDOSE ADEMÁS AL CONTRATISTA DE QUE ESTA OBLIGACIÓN TIENE EL CARÁCTER DE OBLIGACIÓN CONTRACTUAL ESENCIAL”.

También interesa resaltar las siguientes modificaciones de la LCSP:

- 1. Deber de especificación en el expediente de contratación de cuál será la finalidad del tratamiento de los datos que vayan a ser cedidos (Artículo 116.1 LCSP):**

“En aquellos contratos cuya ejecución requiera de la cesión de datos por parte de entidades del sector público al contratista, el órgano de contratación en todo caso deberá especificar en el expediente de contratación cuál será la finalidad del tratamiento de los datos que vayan a ser cedidos”.

- 2. El sometimiento a la normativa, europea y nacional, en protección de datos de datos de carácter personal, condición especial de la ejecución del contrato (Artículo 202.1 LCSP)**

“Asimismo en los pliegos correspondientes a los contratos cuya ejecución implique la cesión de datos por las entidades del sector público al contratista será obligatorio el establecimiento de una condición especial de ejecución que haga referencia a la obligación del contratista de someterse a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos, advirtiéndose además al contratista de que esta obligación tiene el carácter de obligación contractual esencial de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 211.

Los pliegos deberán mencionar expresamente la obligación del futuro contratista de respetar la normativa vigente en materia de protección de datos”.

- 3. Contenido con carácter esencial en los pliegos de cláusulas administrativas particulares (Artículo 122.2 LCSP)**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.2 RGPD, en aquellos contratos cuya ejecución requiera el tratamiento por el contratista de datos personales por cuenta del responsable del tratamiento, adicionalmente en el pliego se hará constar:

- a) La finalidad para la cual se cederán dichos datos.



"LOS LICITADORES DEBEN INDICAR EN SU OFERTA SI TIENEN PREVISTO SUBCONTRATAR LOS SERVIDORES O LOS SERVICIOS ASOCIADOS A LOS MISMOS, EL NOMBRE O EL PERFIL EMPRESARIAL, DEFINIDO POR REFERENCIA A LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA PROFESIONAL O TÉCNICA, DE LOS SUBCONTRATISTAS A LOS QUE SE VAYA A ENCOMENDAR SU REALIZACIÓN".

- b) La obligación del futuro contratista de someterse en todo caso a la normativa nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos.
- c) **LICITADORES [AL MOMENTO DE PRESENTAR OFERTA]** = Informar si tienen previsto subcontratar los servidores o los servicios asociados a los mismos, el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.
- d) **ADJUDICATARIO O CONTRATISTA [ANTES DE FORMALIZAR EL CONTRATO]** = Presentar una declaración en la que ponga de manifiesto dónde van a estar ubicados los servidores y desde dónde se van a prestar los servicios asociados a los mismos.
- e) **A LO LARGO DE LA VIDA DEL CONTRATO** = Comunicar cualquier cambio que se produzca, a lo largo de la vida del contrato, de la información facilitada en la declaración anterior.

En los pliegos, las obligaciones anteriores deberán ser calificadas, en todo caso, como esenciales. La falta de mención en los pliegos del anterior contenido será causa de nulidad derecho administrativo [Artículo 39.2 h) LCSP].



MATERIAL COMPLEMENTARIO

- Directrices 07/2020 sobre los conceptos de «Responsable del tratamiento» y «Encargado del tratamiento» en el RGPD (Comité Europeo de Protección de Datos). Consulta [este enlace](#).
- Directrices para la elaboración de contratos entre Responsables y Encargados del Tratamiento (AEPD, AVPD, APDCAT). Consulta [este enlace](#).
- Preguntas frecuentes sobre Encargados de Tratamiento (AEPD). Consulta [este enlace](#).
- Guía sobre el Encargado del tratamiento en el RGPD (APDCAT). Consulta [este enlace](#).
- Expediente Nº E/09732/2021 (AEPD). Consulta [este enlace](#).
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Consulta [este enlace](#).

NOTICIAS

- **La AEPD aclara si en los procesos selectivos de acceso al empleo público se ha de dar publicidad al dato de la condición de discapacidad.**

La AEPD publica un informe jurídico en el que aclara si es conforme a la normativa de protección de datos la publicación en un proceso selectivo de acceso al empleo público, de la lista de admitidos y excluidos con la indicación del turno por el que se participe, en concreto, por el turno de discapacidad o si, por el contrario, debería ser privada y por tanto utilizarse otros medios de identificación como el DNI o algún código alfanumérico.

Consulta el informe en [este enlace](#).

- **Se publica el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.**

Este reforma ciertos preceptos de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, por ejemplo: se introduce un nuevo artículo que habilita y regula la realización de actuaciones de investigación a través de sistemas digitales (videoconferencia u otro sistema similar); se aumenta de nueve a doce meses la duración máxima del procedimiento sancionador; aumenta de doce a dieciocho meses la duración máxima de las actuaciones previas de investigación; se incluye una previsión mediante la que se podrán establecer modelos obligatorios de reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

Consulta [este enlace](#).